
Aprobado el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Legal flash del área de Derecho Financiero y Tributario

16 de octubre de 2020



- › **La Ley que aprueba el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales ha sido publicada hoy en el BOE.**
- › **El impuesto grava tres tipos de servicios: publicidad en línea, intermediación en línea y transmisión de datos.**
- › **La base imponible son los ingresos obtenidos. El tipo impositivo es el 3%.**
- › **Únicamente están sujetas las empresas con una cifra de negocios superior a 750 millones de euros y con ingresos sujetos al impuesto superiores a 3 millones de euros en el ejercicio anterior. Los umbrales deben calcularse, en su caso, a nivel de grupo.**
- › **El primer periodo que quedará sujeto a gravamen será el primer trimestre de 2021.**



Aprobación del nuevo impuesto digital

El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD) ha sido finalmente aprobado por la Ley 4/2020, de 15 de octubre. Tras una tramitación parlamentaria que se inició hace ya dos legislaturas, y que no ha estado exenta de un intenso debate político sobre la oportunidad de la medida en el actual contexto internacional, el BOE publica hoy el texto del impuesto.

Este contexto internacional incluye tanto a la Unión Europea como a la OCDE. Por un lado, la Comisión Europea ha dado a conocer dos propuestas de Directiva (la de [marzo de 2018](#) incluía los tres tipos de servicios digitales que recoge el IDSD, la de [marzo de 2019](#) solo la publicidad digital) que, sin embargo, no parecen contar con la unanimidad actualmente necesaria para su aprobación. De hecho, aunque el primer borrador normativo limitaba la vigencia del IDSD hasta que entrara en vigor la nueva normativa comunitaria, los textos posteriores, así como el finalmente aprobado, omiten esta remisión.

Por otro lado, la OCDE lleva varios años trabajando en la revisión de la fiscalidad de la economía digital. De hecho, este lunes 12 de octubre la OCDE ha publicado y sometido a consulta pública un informe sobre el denominado **Primer Pilar** (su propuesta multilateral para un nuevo reparto de potestades tributarias en este ámbito), si bien reconoce que la necesidad de posponer el acuerdo internacional a mediados del año 2021. El solapamiento entre ambas medidas es claro (los servicios comprendidos en el IDSD están incluidos en la lista de *Automated Digital Services* del Importe A de la propuesta de la OCDE), y por ello, la exposición de motivos de la Ley 4/2020, de 15 de octubre menciona que el IDSD tiene una naturaleza provisional “hasta que entre en vigor la nueva legislación que tenga por objeto incorporar la solución adoptada internacionalmente”.

En todo caso, pese a estos desarrollos, la mencionada exposición de motivos justifica la incorporación de España a la lista de países que han adoptado medidas unilaterales para el gravamen de los servicios digitales en la prolongada duración de las negociaciones, así como en “razones de presión social, justicia tributaria y sostenibilidad del sistema tributario”.

El preámbulo de la Ley 4/2020 también indica que el IDSD no entra en conflicto con los convenios para evitar la doble imposición firmados por España dado que, al centrarse en los servicios prestados y no tener en cuenta las características del prestador, no es un impuesto sobre la renta o el patrimonio que se encuentre cubierto por dichos convenios. En el caso concreto del Convenio firmado entre España y Estados Unidos (norma paradigmática en la que deberá confirmarse esta compatibilidad), debe destacarse que los impuestos cubiertos son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y todos aquellos “de naturaleza idéntica o análoga” a ellos.



Principales características del IDSD

El IDSD se define como un impuesto estatal y de naturaleza indirecta que grava la prestación de ciertos servicios digitales cuando en ella intervengan usuarios situados en España, toda vez que dicha intervención constituye una contribución al proceso de creación de valor de la empresa que presta los servicios y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones.

En concreto, y a diferencia de la propuesta comunitaria más reciente, el IDSD grava tres tipos de servicios:

- › Publicidad en línea, entendida como la inclusión en una interfaz digital, propia o de terceros, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz.
- › Intermediación en línea, que consiste en la puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital (que permita interactuar con distintos usuarios) que facilite las entregas de bienes o prestaciones de servicios entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos.
- › La transmisión de datos con contraprestación, incluidas la venta o cesión de datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por ellos en las interfaces digitales.

La norma recoge una detallada regulación de los puntos de conexión, es decir, de las reglas que determinan dónde se entiende realizada la prestación del servicio digital; cuando este lugar sea el territorio español (en el caso del País Vasco y Navarra se requerirá la oportuna concertación), la prestación quedará sujeta al IDSD.

También se regulan varios supuestos de no sujeción: (i) ventas de bienes o servicios contratados en la web del proveedor (es decir, cuando este no actúe como intermediario); (ii) entregas de bienes y prestaciones de servicios subyacentes entre usuarios; (iii) la intermediación en línea cuando la prestación de servicios tenga como única o principal finalidad poner a disposición una interfaz para el suministro de contenidos digitales o la prestación de servicios de comunicación o pago; (iv) la prestación de servicios financieros así como la transmisión de datos que realicen entidades financieras reguladas; y (v) las prestaciones de servicios digitales entre entidades que formen parte de un grupo que mantenga una participación íntegra, directa o indirecta, en su capital.

Únicamente son contribuyentes del IDSD las personas jurídicas y demás entidades cuando superen dos umbrales: (a) que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y (b) que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto,



correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros. En su caso, los importes de estos umbrales serán los del grupo en su conjunto.

La base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos por el contribuyente, excluido el IVA e impuestos equivalentes, por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al IDSD. Se disponen reglas particulares en relación con cada uno de los servicios comprendidos en el ámbito de la norma, y se aclara que deben valorarse por su valor de mercado las prestaciones sujetas realizadas entre entidades del mismo grupo.

El tipo impositivo es el 3% y la cuota debe liquidarse con periodicidad trimestral. Teniendo en cuenta que la Ley 4/2020 entrará en vigor tres meses después de su publicación en el BOE, y aun cuando la disposición final cuarta de la norma publicada hace referencia a la liquidación de los trimestres segundo y tercero del 2020, el primer periodo impositivo afectado será el primer trimestre de 2021, en el que deberán incluirse las prestaciones de servicios devengadas desde el 16 de enero.

De acuerdo con el sistema general de cumplimiento de las obligaciones trimestrales, cabría esperar que la primera autoliquidación del IDSD deba tener lugar entre el 1 y el 20 de abril de 2021, si bien será el Reglamento del impuesto (todavía no publicado) el que lo aclare.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas



IS 713573